

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°000100000060291000000000**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía número 7.519.075, quien actúa en calidad de Apoderado de la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°000100000060291000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3434-2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-200-21-04-2023** del día veintiuno (21) de abril de 2023, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 28 de abril de 2023 al señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON** en calidad de apoderado de la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** propietaria del predio.

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.66930 el día 24 de mayo de 2023 al predio **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y describe en lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio objeto de la solicitud encontrando vivienda, campestre donde se desarrolla actividad de hospedaje cuenta con 8 habitaciones, 6 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, permanentemente habitan 7 personas.

STARD

1 trampa de grasas de 0.60m de largo X 0.40m de ancho en mampostería,

1 tanque séptico de doble compartimento de 1.40m de ancho X 2.20m de largo

1 FAFA de 1.40m de ancho X 1.40m de largo en mampostería el cual presenta material filtrante en piedra y en buen estado estructural.

1 PA de 2.10m de diámetro y aproximadamente 2.50m de altura

Se menciona que aproximadamente hay un nacimiento de agua a 150 m de distancia que por difícil acceso se verificara en el sig Quindío.

RECOMENDACIONES Y/ O OBSERVACIONES

se recomienda realizar limpieza a la trampa de grasas a la mayor brevedad posible y cada 20 días como mínimo

realizar mantenimiento al sistema séptico por lo menos una vez al año. ..."

Que con fecha 26 de mayo del año 2023, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 158 de 2023

FECHA:	26 de Mayo de 2023
SOLICITANTE:	Miriam Mercedes Muños.
EXPEDIENTE N°:	3434 de 2023

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el.*

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

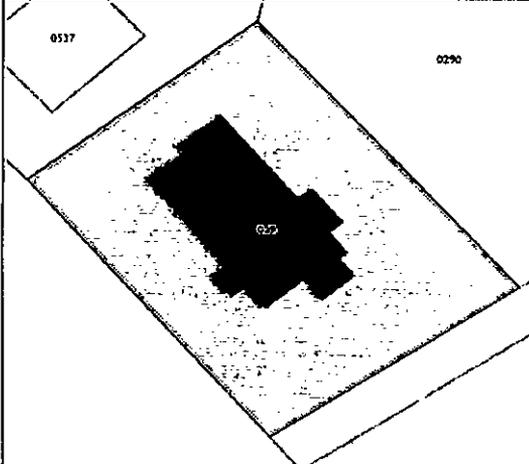
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de Marzo del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-200-21-04-2023 del 21 de Abril de 2023 y notificado personalmente el 28 de Abril de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 66930 del 24 de Mayo de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VILLA SARA .
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia.
Código catastral	63190000100060291000
Matricula Inmobiliaria	280-82544
Área del predio según Certificado de Tradición	1402 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	1223 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	1402 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Roble.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	De Servicio (Hospedaje)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26"N, Long: -75°37'22"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.75"N, Long: -75°37'22.55"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda 1	19.2m ²
Caudal de la descarga SATRD vivienda 1	0.015Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"



Consulta Catastral

Número predial: 631900001000000060291000000000

Número predial (anterior): 63190000100060291000

Municipio: Circasia, Quindío

Dirección: VILLA SARA VDA SAN ANTONIO

Área del terreno: 1402 m2

Área de construcción: 386 m2

Destino económico: HABITACIONAL

Número de construcciones: 3

Construcciones:

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

5

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de un predio en el cual existe 1 vivienda campestre dedicada la actividad de hospedaje con capacidad de hasta 12 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda existente en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico, y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 12 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas de relación ancho:largo 3:1, con dimensiones de 0.40m de ancho X 1.20m de largo X 0.70m de altura útil para un volumen final construido de 201 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de doble compartimento, con relación de Ancho:largo de 2:1, el cual posee dimensiones de 0.56m de ancho X 1.13m de largo X 1.80m de profundidad útil, con un volumen final construido de 1140 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, integrado al tanque séptico el cual posee dimensiones de 1.13m de largo X 0.56m de ancho X 1.80m de profundidad, con un volumen final construido de 1139Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.9 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 19.2m². Con un dimensiones de 2.0 metros diámetro y una altura útil de 3.5 metros de profundidad.

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

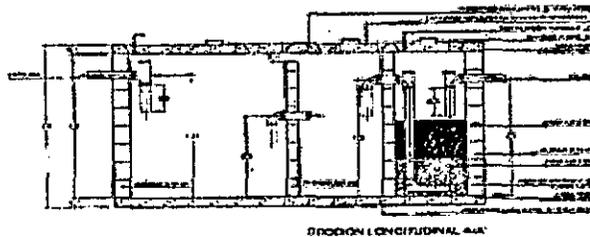


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 66930 del 24 de Mayo de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

- Vivienda campestre donde se desarrolla actividad de hospedaje, cuenta con 8 habitaciones, 6 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, permanentemente habitan 7 personas.
- cuenta con STARD conformado por: 1 trampa de grasas de 0.60m de largo X 0.40m de ancho en mampostería, 1 tanque séptico de doble compartimento en mampostería de 1.40m de ancho X 2.20m de largo, 1 Fafa de 1.40m de ancho X 1.40m de largo en mampostería con material filtrante en piedra y en buen estado estructural.
- disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2.10m de diámetro y 2.50m aproximadamente de profundidad.
- Se menciona que aproximadamente a 150m hay un nacimiento de agua que por difícil acceso se verificara e el sig Quindío.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema observado se encuentra en buenas condiciones y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

Es importante mencionar que el sistema evidenciado en campo varía ligeréate en las dimensiones planteadas en el diseño, quedando sobredimensionado en sus módulos por lo tanto, la propuesta y el sistema evidenciado en campo se consideran acordes a la capacidad máxima de diseño.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° (sin información) expedida el 21 de Marzo de 2023 por la secretaria de infraestructura y administración municipal del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el Predio VILLA SARA, se encuentra en el área rural del municipio:

Uso permitido: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Uso Limitado: bosque protector – productor, sistema agroforestales, silvopstoriles, con aprovechamientos selectivos, vertimiento de agua, extracción de material de arrastre.

Prohibir: loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema "negrillas del documento".

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

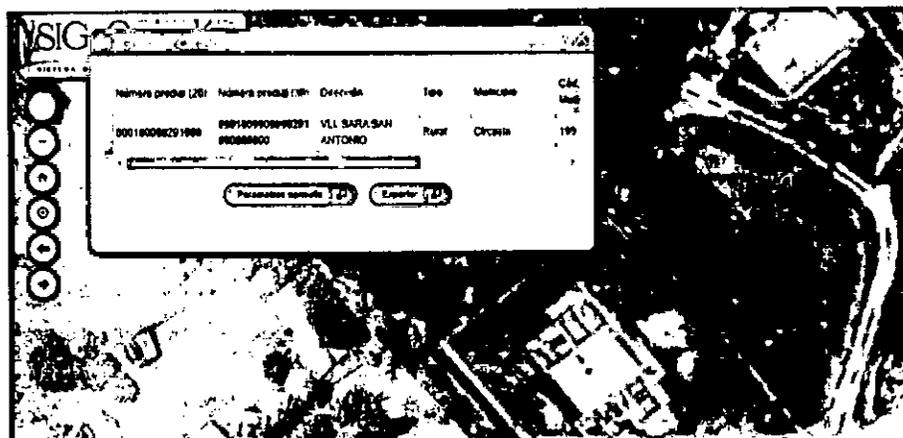


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio pero a una distancia considerable (240m), la cual no se ve afectado por determinantes ambientales y cumple con la distancia mínima de retiro de cuerpos de agua con respecto a puntos de infiltración. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Se evidencia que el predio se encuentra en suelos con capacidad de uso clase 3.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento,

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3434 - 23 Para el predio VILLA_SARA de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 82544 y ficha catastral 63190000100060291000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en el predio, es acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 12 contribuyentes.
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 19.2m² en ubicados en el predio con altitud 1640 msnm. El predio colinda con predios con uso vivienda campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

Que el día 18 de julio de 2023 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1857 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA SARA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE**

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

CIRCASIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES', la cual fue notificada por aviso al señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía número 7.519.075, quien actúa en calidad de Apoderado de la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, el día 14 de febrero de 2024, mediante el radicado 01715, tal y como consta en el expediente.

Que para el día 29 de febrero del año 2024, mediante radicado No. E02349-24 la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°0001000000060291000000000**, interpone revocatoria directa contra la Resolución No. **1857** del 18 de julio del año 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA SARA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3434-2023**.

El día 08 de abril de 2024 La Subdirección de Regulación y Control ambiental, dio apertura al periodo probatorio mediante **AUTO SRCA-AAPP- 105 DEL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA MEDIANTE ESCRITO RADICADO 2349-24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1857 DEL 18 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) VILLA SARA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 3434-23)**, comunicado a la señora MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARCON, al correo electrónico myriam.mercedes@hotmail.com, mediante oficio con radicado NO. 004746 del 11 de abril de 2023.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

12



RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 3434 de 2023, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No. 1857 del día 18 de julio de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544**, fueron los siguientes:

(...)"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 3434 de 2023, presentado por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía número 7.519.075, quien actúa en calidad de Apoderado de la señor, **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070 quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°0001000000060291000000000**, como resultado del análisis del Concepto de uso de suelo y concepto de Norma Urbanística No 029 con fecha 21 de marzo de 2023 expedido por la Secretaría de infraestructura Administración Municipal de Circasia Quindío, se pudo establecer que el predio se encuentra en área rural además se describe lo siguiente:

"(...)

Uso permitido: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Uso Limitado: bosque protector – productor, sistema agroforestales, silvopstoriles, con aprovechamientos selectivos, vertimiento de agua, extracción de material de arrastre.

Prohibir: loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema "negrillas del documento".

Que el acuerdo No 016 de septiembre 09 de 2000 "establece en su artículo 8 suelo rural constituye esta categoría los terrenos no susceptibles para uso urbano, por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales",

Por otra parte en el mismo concepto de uso de suelo informa que el predio es apto para el desarrollo agro turístico; en ningún aparte hace mención al tipo de uso permitido o complementario para el servicio que presta el predio denominado Villa sara (servicio de alojamiento) que en este caso en particular sería Comercio grupo II –servicios – turísticos, o comercio grupo III, que corresponde a una actividad clasificada por el documento técnico que establece las bases del POT Circasia, como un servicio diferente a las actividades agroturisticas.

Finalmente el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambiental áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas **I, II y III** no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende la actividad de alojamiento rural, se encuentra en suelo de clase agrológica III, considerado como suelo de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que el Decreto 097 de 2006, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
4. 40) contribuyentes permanentes fluctuantes.

Además de lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado **3434-2023**, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, donde se demuestre que la actividad comercial o de servicios (de Alojamiento) existe antes de la vigencia del Acuerdo No 016 de septiembre 09 de 2000 **"ESQUEMA ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"**, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio aportado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento en ninguno de sus apartes y su objeto social indiquen que el predio desarrolla la actividad comercial y de servicios de alojamiento rural, teniendo en cuenta también, que no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996.

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **3434-2023**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se pretende realizar en el predio, ya que no es compatible con la actividad que se pretende desarrollar en el

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

predio, puesto que la solicitud presentada para el predio es uso de hospedaje, actividad comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, además de esto se encuentra en clase agrologica III, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)"

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1857 DEL 18 DE JULIO DE 2023.

Que la recurrente, la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°0001000000060291000000000**, fundamentó la solicitud de revocatoria, en los siguientes términos:

"(...)

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 1857-23 EXPEDIENTE N° 3434-23.

Cordial saludo,

Dentro del término, me permito presentar Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 1857 DE 2.023, por medio de la cual se me niega el permiso de VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, en el bien inmueble de mi propiedad denominado VILLA SARA.

Con el propósito de que se revoque el Acto Administrativo, en virtud al cumplimiento del Artículo 93 numeral 3 de la Ley 1437 de 2.011, considero que se me está causando un agravio injustificado con tal decisión puesto que en el inmueble residen los arrendatarios con su grupo familiar, entre los cuales se encuentran personas de la tercera edad que requieren atención medica especial, es decir, el uso que presta la vivienda es de carácter domestico y no comercial, tal como lo manifestó el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO., quien realizo la visita en compañía del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON.

Si se considera necesario, solicito de la manera más cordial, se realice una visita al predio VILLA SARA, con el fin de corroborar lo aquí manifestado.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a lo manifestado en el oficio 2349 del 29 de febrero de 2024 y en cuanto a la solicitud de una nueva visita al predio VILLA SARA, con el fin de corroborar que el uso que presta la vivienda es de carácter doméstico y no comercial, fue procedente dar apertura al periodo probatorio mediante **AUTO SRCA-AAPP- 105 DEL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA MEDIANTE ESCRITO RADICADO 2349-24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1857 DEL 18 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) VILLA SARA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 3434-23)**, comunicado a la señora MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARCON, al correo electrónico myriam.mercedes@hotmail.com, mediante oficio con radicado NO. 004746 del 11 de abril de 2023, y en el cual en su parte resolutive quedó plasmado lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro de la solicitud de revocatoria radicado bajo No. 2349-24 del 29 de febrero de 2024 interpuesto por la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.901.070**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA SARA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-82544** y ficha catastral **000100000006029100000000**, contra la Resolución 1857 del 18 de julio de 2023 **POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO**

1) VILLA SARA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expediente con radicado **3434-2023** emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita técnica al predio **1) VILLA SARA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-82544** y ficha catastral **000100000006029100000000** con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del oficio 2349-24 con el fin de verificar el uso que presta la vivienda, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 08 de abril de 2023, que obra en el expediente. (...)"

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Conforme a lo anterior, el día 26 de abril de 2024 el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio VILLA SARA, tal y como consta en el formato acta de visita que reposa en el expediente, visita atendida por el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, y en la cual el ingeniero civil describe lo siguiente:

"(...)

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Se encuentra una vivienda construida, consta de ocho (8) habitaciones, seis (6) baños, una (1) cocina. Se encuentra habitada por seis (6) personas y ocasionalmente por ocho (8) personas.

El sistema de tratamiento de agua residuales domésticas se compone por:

Una (1) trampa de grasas construidas material, con dimensiones (1.20 0.38* 0.47 hu) metros.*

En (1) tanque séptico construido en material, el compartimiento 1 tiene dimensiones de (1.20 1.27* 1.25 hu) metros, el compartimiento 2 tiene dimensiones de (0.83*1.27* 1.25 hu) metros.*

Un (1) filtro anaeróbico de flujo ascendente, construido el material, con medidas de (1.50 1.27*1.25 hu) metros, con grava como material filtrante.*

Pozo de absorción de 2 m de diámetro de altura de 3.70 m, con paredes de ladrillo enfajinado.

El sistema se encuentra en adecuado funcionamiento. Se recomienda realizar mantenimiento al sistema de forma preventiva.

El agua del predio se utiliza solo para actividades domésticas.

(...)"

El día 29 de abril de 2024 el ingeniero civil emite concepto técnico en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DEL PERÍODO PROBATORIO SRCA-AAPP-105 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-102-2024

FECHA:	29 DE ABRIL DE 2024
SOLICITANTE:	MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON
EXPEDIENTE N°:	3434-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017,

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

19

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E03434-23 del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de mayo de 2023.
4. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV: 158 de 2023 del 26 de mayo de 2023.
5. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-245-07-2023 del 04 de julio de 2023.
6. Resolución No. 1857 del 18 de julio de 2023, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
7. Radicado No. 02349-24 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se interpone una solicitud de revocatoria en contra la resolución No. 1857 del 18 de julio de 2023.
8. Auto SRCA-AAPP-105 del 08 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro de la solicitud de revocatoria interpuesto contra la resolución No. 1857 del 18 de julio de 2023.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 26 de abril de 2024

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VILLA SARA
Localización del predio o proyecto	VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	000100000006029100000000
Matricula Inmobiliaria	280-82544
Área del predio según certificado de tradición	1402.50 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	1402 m ²
Área del predio según SIG Quindío	1223 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL "SAN ANTONIO -LOS PINOS"
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Servicios
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'25.644" N Longitud: 75°37'22.935" W

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'26.268" N Longitud: 75°37'22.922" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	22 m ²
Caudal de la descarga	0.015 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geoportal IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, la cual tiene una capacidad total para doce (12) contribuyentes permanentes.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 12 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	3000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente			
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	22 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
--------	----------	-------	-------	-------------	----------

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Trampa de Grasas	1	1.20	0.40	0.70	N/A
Tanque Séptico	Compartimiento 1	1.20	1.00	1.80	N/A
	Compartimiento 1	0.60	1.00	1.80	
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.20	1.00	1.80	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.50	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
 Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/in] Ensayo de percolación	Tasa de absorción [m2/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m2] (Tasa de absorción*N habitantes)
5.9	1.60	12	19.2

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de abril de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Se encuentra una vivienda construida, consta de ocho (8) habitaciones, seis (6) baños, una (1) cocina. Se encuentra habitada por seis (6) personas y ocasionalmente por ocho (8) personas.

El sistema de tratamiento de agua residuales domésticas se compone por:

Una (1) trampa de grasas construidas material, con dimensiones (1.20* 0.38* 0.47 hu) metros.

En (1) tanque séptico construido en material, el compartimiento 1 tiene dimensiones de (1.20* 1.27* 1.25 hu) metros, el compartimiento 2 tiene dimensiones de (0.83*1.27* 1.25 hu) metros.

Un (1) filtro anaeróbico de flujo ascendente, construido el material, con medidas de (1.50* 1.27*1.25 hu) metros, con grava como material filtrante.

Pozo de absorción de 2 m de diámetro de altura de 3.70 m, con paredes de ladrillo enfajinado.

El sistema se encuentra en adecuado funcionamiento. Se recomienda realizar mantenimiento al sistema de forma preventiva.

El agua del predio se utiliza solo para actividades domésticas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una (1) vivienda campestre. El STARD existente es construido en material y como disposición final, cuenta con un pozo de absorción. El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

De acuerdo a la revocatoria interpuesta por el solicitante, "en el inmueble residen los arrendatarios con su grupo familiar, entre los cuales se encuentran personas de la tercera edad que requieren atención medica especial, es decir, el uso que presta la vivienda es de carácter doméstico y no comercial"

Al momento de la visita, se verifica si la vivienda está dedicada a la actividad de hospedaje; de acuerdo al recorrido, se determina que en la vivienda está habitada por los integrantes de una familia arrendataria. Sin embargo, al revisar en Google Earth y en visita técnica en el marco de la solicitud de revocatoria, se verifica que en el predio funciona AVUS SENIORS HOME, cuidado integral para el adulto mayor. (ver imagen 1 y 2)

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

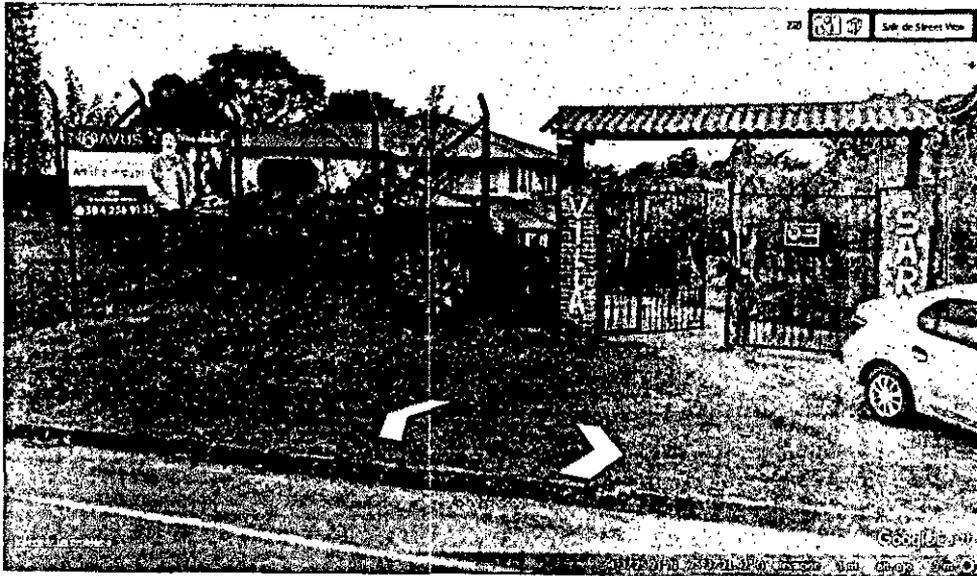


Imagen 2. AVUS Seniors Home
Fuente: Google Earth Pro



Imagen 2. Visita técnica en el marco del periodo probatorio
Fuente: Propia

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

En el predio referente a la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra construida una vivienda campestre. El sistema existente tiene una capacidad para 12 contribuyentes permanentes.

Cuenta con un STARD construido en material, está compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico, 1 filtro anaerobio de flujo ascendente y 1 pozo de absorción.

El sistema evidenciado durante la visita técnica, varía ligeramente en las dimensiones presentadas en el diseño, pero al verificar los volúmenes requeridos y contrastarlos con los volúmenes existentes, se termina que el sistema es acorde a la capacidad de diseño. Dicho sistema cumple con las especificaciones técnicas propuestas en el ítem 4.2 del presente concepto técnico.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo N° 029 del 21 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado 1) VILLA SARA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-82544 y ficha catastral No. 0001000000060291000000000, se localiza en AREA RURAL del municipio:

Uso permitido: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Uso Limitado: bosque protector productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles, con aprovechamientos selectivos, vertimiento de agua, extracción de material de arrastre.

Prohibir: loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema "negrillas del documento".

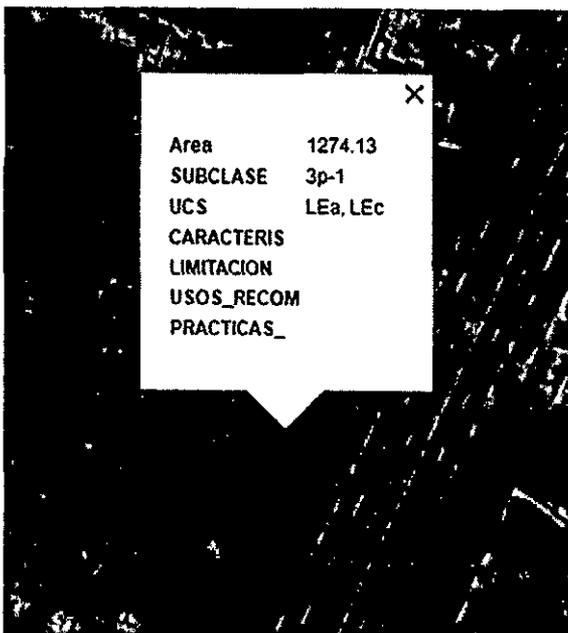
7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 3. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"



25

Imagen 4. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver imagen 4).

Según lo evidenciado en Google Earth, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final. Por lo tanto, cumple con las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3434-23 para el predio 1) VILLA SARA, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-82544 y ficha catastral No. 0001000000060291000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de doce (12) contribuyentes permanentes.**
- El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 22 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°37'26.268" N, Longitud: 75°37'22.922" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1839 m.s.n.m.
- Así mismo, y de acuerdo a la apertura del periodo probatorio SRCA-AAPP-105 del 08 de abril de 2024, la visita técnica se realizó con el fin de verificar la actividad que se desarrollaba en el predio, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en el oficio de la solicitud de revocatoria.
- Encontrando que en el predio se realiza una actividad de servicio, de acuerdo con lo indicado en el ítem 5.1 del presente concepto técnico.
- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

Conforme a lo anterior y como se pudo evidenciar en el concepto técnico dentro del período probatorio SRCA-AAPP-105 del 08 de abril de 2024 PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-102-2024, el ingeniero civil considera que:

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una (1) vivienda campestre. El STARD existente es construido en material y como disposición final, cuenta con un pozo de absorción. El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

De acuerdo a la revocatoria interpuesta por el solicitante, "en el inmueble residen los arrendatarios con su grupo familiar, entre los cuales se encuentran personas de la tercera edad que requieren atención médica especial, es decir, el uso que presta la vivienda es de carácter doméstico y no comercial"

Al momento de la visita, se verifica si la vivienda está dedicada a la actividad de hospedaje; de acuerdo al recorrido, se determina que en la vivienda está habitada por los integrantes de una familia arrendataria. Sin embargo, al revisar en Google Earth y en visita técnica en el marco de la solicitud de revocatoria, se verifica que en el predio funciona AVUS SENIORS HOME, cuidado integral para el adulto mayor. (ver imagen 1 y 2)



RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DÍA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Imagen 3. AVUS Seniors Home

Fuente: Google Earth Pro



28

Imagen 2. Visita técnica en el marco del periodo probatorio

Fuente: Propia

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3434-23 para el predio 1) VILLA SARA, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-82544 y ficha catastral No. 000100000060291000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de doce (12) contribuyentes permanentes.**
- El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 22 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°37'26.268" N, Longitud: 75°37'22.922" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1839 m.s.n.m.
- **Así mismo, y de acuerdo a la apertura del periodo probatorio SRCA-AAPP-105 del 08 de abril de 2024, la visita técnica se realizó con el fin de verificar la actividad que se desarrollaba en el predio, de acuerdo a los manifestado por el recurrente en el oficio de la solicitud de revocatoria.**

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Encontrando que en el predio se realiza una actividad de servicio, de acuerdo con lo indicado en el ítem 5.1 del presente concepto técnico. (...)

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **3434-2023**, se pudo determinar que no es posible revocar la solicitud del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se realiza en el predio, ya que no es compatible con la actividad comercial y de servicios que se desarrolla en el mismo, puesto que la solicitud fue presentada para una vivienda doméstica, y no donde se desarrolla una actividad comercial o de servicios (Avus Seniors Home – Centro de cuidado integral para el adulto mayor).

Además de lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado 3434-2023, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, donde se demuestre que la actividad comercial o de servicios existe antes de la vigencia del Acuerdo No 016 de septiembre 09 de 2000 "ESQUEMA ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA".

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°000100000060291000000000**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1857 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA SARA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **MIRIAM MERCEDES MUÑOZ GARZON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.070, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) VILLA SARA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-82544** y ficha catastral **N°000100000060291000000000**, al correo electrónico **myriam.mercedes@hotmail.com**, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

RESOLUCION No. 1165 DEL 22 DE MAYO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DEL DIA 18 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

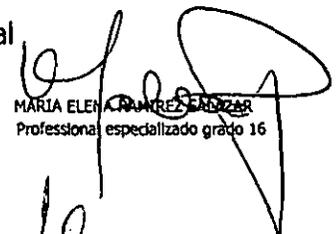
ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN JOSÉ ALVÁREZ GARCÍA
Abogado Contadorista SRCA


LUIS FELIPE VEGA
Ingeniero civil - SRCA - CRQ


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALDAR
Profesional especializado grado 16


JEISSY ZENaida TRIANA
Profesional universitario grado 10